



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 772 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 03 NOV. 2017

VISTO:

El Expediente N° 184182, Decreto N° 8550-2017-GRA/ORADM-ORH; Oficio N° 933-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, Decreto N° 661-2017-2017-GRA/GG-ORAJ; Nota Legal N°069-2017-GRA/ORAJ-RJCA, Decreto N°s 661-2017-2017GRA/GG-ORAJ, 9736-2017-GRA/ORADM-ORH; Informe N°110-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, en veinticinco (25) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, del expediente citado en la parte expositiva la administrada GIOVANA HUAMANCAYO QUISPE, solicito opinión legal al Informe N°34-2017-GRA/ORADM-ORH-UAPB-ARV de fecha 25/05/2017 y la Nulidad del acto administrativo ante la Oficina de Recurso Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante Oficio N° 933-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 26/06/2017 el Director de Recursos Humanos eleva la solicitud de la Sra. Giovana Huamancayo Quispe al Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre procedimiento administrativo de contratación de servicios CAS N° 06-2017 (siglas DREMA 02);

Que, mediante Nota Legal N° 069-2017-GRA/ORAJ-RJCA de fecha 05/07/2017, la Oficina de Asesoría Jurídica comunica a la Oficina de Recursos Humanos que no es procedente que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emita opinión legal, para la emisión de la resolución por la Oficina de Recursos Humanos en primera instancia., todo por cuanto en concordancia lo establecido en el numeral N° 6 del art.139 de la Constitución del Estado, que establece la instancia plural, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno regional de Ayacucho, no debe emitir ninguna opinión legal para resolver la solicitud realizada por la señora Giovana Huamancayo Quispe, ya que de acuerdo a los documentos de gestión de la entidad



es competencia de la Oficina de Recurso Humanos pronunciarse respecto a lo solicitado;

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 (Declaración Jurada), el postulante es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presente para acreditar los requisitos para postular. Estos documentos, así como todos los actos referidos a los documentos que se solicitan para la evaluación del proceso de contratación administrativa de servicios, están sujetos a los principios establecidos en la Ley N° 27444. En esta misma línea, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, el artículo 1315° del Código Civil establece: "Quien reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que se cree liberado debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", en el texto citado, el legislador hace aplicación de la regla "Actori incumbit probatio; reus in excipiendo fit actor", ocasión de la prueba obligatoria así como la del pago; el acreedor debe probar la obligación del deudor; y el deudor, demostrar el pago de la prescripción;

Que, mediante Informe N°110-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, el Director e Recursos Humanos se pronunció sobre manifestando que, habiendo realizado una análisis de la solicitud presentada por el impugnante, sobre nulidad de acto administrativo debo señalar que, para emitir pronunciamiento previamente se ha procedido a elaborar el presente informe legal conforme a las atribuciones conferidas en el MOF y ROF, teniendo en consideración sobre el caso materia de análisis que, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción. De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario;

En esa medida, tratándose de un proceso de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones que corresponda;

Aunado ello, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las



técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia;

Finalmente debo señalar que, habiendo realizado la revisión de la documentación presentada por el postulante ganador, se ha determinado que éste ha cumplido con entregar presentar la documentación conforme a los términos de referencia solicitados para el puesto de trabajo convocado en proceso de convocatoria CAS N° 06-2017-GRA SEDE CENTRAL – SIGLA DREMA – 02, consecuentemente no podría declararse su nulidad. En ese mismo sentido, según lo prescrito en el artículo 33° de la Ley N° 27444- LPAG, se entiende que el desarrollo de un procedimiento de evaluación previa, implica que la Entidad ante la cual se ha desarrollado dicho procedimiento, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30518; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de acto administrativo presentado por la Sra. Giovana Huamancayo Quispe en contra del proceso de convocatoria CAS N° 06-2017-GRA SEDE CENTRAL – SIGLA DREMA – 02, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

